

ses-Bajos y las antes provincias belgas, las unas y las otras señaladas por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los países y territorios designados en el mismo artículo, bajo la soberanía de S. A. R. el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las Provincias-Unidas, el reino de los Países-Bajos, hereditario en el orden de sucesion ya establecido por la acta constitucional de dichas Provincias-Unidas. S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, reconoce el título y las prerogativas de la dignidad real en la casa de Orange-Nassau.

Art. II. La línea que comprenderá los territorios que han de formar el reino de los Países-Bajos, se determinará de la manera siguiente: parte de la mar y se estiendo á lo largo de las fronteras de la Francia del lado de los Países-Bajos, tales como han sido rectificadas y fijadas por el art. III del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, hasta el Mosa, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los antiguos límites del ducado de Luxembourg; de allí sigue la direccion de los límites entre este ducado y el antiguo obispado de Liéje hasta que se encuentre (al medio día de Deiffelt) con los límites occidentales de este canton y del de Malmédy, hasta el punto donde este último toca los límites entre los antiguos departamentos del Ourthe y de la Roer; sigue despues estos límites hasta que tocan los del canton antes frances de Eupen en el ducado de Limbourg, y siguiendo el límite occidental de este canton en la direccion del norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antes canton frances de Aubel, uniéndose en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Mosa inferior y del Roer; partiendo de este punto la dicha línea, sigue la que separa estos dos últimos departamentos hasta aquella que toca al Worm (rio que tiene su embocadura en el Roer) y sigue la corriente de este rio hasta

Núm. 10. Tratado entre la Austria y el rey de los Países-Bajos, firmado en Viena el 31 de Mayo de 1815.

S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, y S. M. el rey de los Países-Bajos, deseando poner en ejecucion y completar las disposiciones del tratado de paz concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814, que con el fin de establecer un justo equilibrio en Europa y constituir á las Provincias-Unidas en proporciones que puedan aun por sí mismas sostener su independencia por sus propios medios, les aseguran los países comprendidos entre la mar, las fronteras de la Francia y el Mosa; pero que no determina aun sus límites sobre la ribera derecha de este rio, y sus dichas majestades, habiendo resuelto concluir para este efecto un tratado particular conforme á las estipulaciones del congreso de Viena, han nombrado plenipotenciarios para convenir, resolver y firmar todo lo relativo á este asunto, &c.

Art. I. (*) Las antiguas provincias unidas de los Países-Bajos.

(*) En 1830 la Bélgica se separó de la Holanda: ella forma actualmente un reino independiente. Véase el tratado de 15 de Noviembre de 1831 entre la Francia, la Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia, así como los tratados firmados en Londres el 19 de Abril de 1819.—1.º Entre las cinco potencias, la Austria, la Francia, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia.—2.º Entre las mismas y la Bélgica.—3.º Entre la Bélgica y los Países-Bajos.

el punto en que toca de nuevo el límite de estos dos departamentos; prosigue este límite hasta el medio día de Hillensberg (antiguo departamento del Roer) remontándose de la parte del norte y dejando á Hillensberg á la derecha, y cortando el canton de Sittard en dos partes casi iguales, de manera que Sitturd y Susteren queden á la izquierda; alcanzando al antiguo territorio holandes; despues, dejando este territorio á la izquierda, sigue la frontera oriental hasta el punto en que esta toca el antiguo principado de Gueldres, del costado de Buremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandes al norte de Schwalmien, continúa á abrazar este territorio.

En fin, ella va á unir, partiendo del punto mas oriental, esta otra parte del territorio holandes donde se encuentra Venloo; comprenderá esta villa y su territorio. De allí, hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada abajo de Gennepe, seguirá el curso del Mosa, á una distancia tal de la ribera derecha, que todos los lugares que no disten de esta ribera mas de mil percas de Alemania (*Rheinlaudische Rauthen*), pertenecerán con sus baillías al reino de los Países-Bajos; bien entendido, no obstante, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede, sobre ningun punto, tocar el Mosa ó acercarse á él una distancia de 800 percas de Alemania.

Del punto donde la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa, hasta el Rhin, esta frontera quedará, en lo esencial, tal como estaba en 1795, entre Cleves y las Provincias Unidas. Será examinada por la comision que se nombrará inmediatamente por los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos, para proceder á la determinacion exacta de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del gran ducado de Luxembourg, designados en el art. IV: y esta comision arreglará, á juicio de peritos, todo lo que concierne á las construcciones

hidrotécnicas y otros puntos, segun la ventaja mútua de las dos altas partes contratantes, y de la manera mas equitativa y mas conveniente. Esta misma disposicion se estiende sobre el señalamiento de límites en los distritos de Kyfwærd, Lobith, y de todo el territorio hasta Kekerdom.

Los enclavados Ruissen, Malburg, de Lymers con la villa de Sevenaer y el señorío de Weel, formarán parte del reino de los Países-Bajos, y S. M. prusiana renuncia á ellos perpetuamente por sí y todos sus descendientes y sucesores.

Art. III. La parte del antiguo ducado de Luxembourg, comprendido en los límites especificados en el artículo siguiente, quedan igualmente cedidos al príncipe soberano de las Provincias Unidas, en el día rey de los Países-Bajos, para ser poseido perpetuamente por sí y sus sucesores en toda propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque de Luxembourg, y queda reservada á S. M. la facultad de hacer, relativamente á la sucesion en el gran ducado, el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos, que juzgue conforme á los intereses de su monarquía y á sus intenciones paternales.

El gran ducado de Luxembourg, sirviendo de compensacion por los principados de Nassau-Dillembourg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los Estados de la Confederacion germánica, y el príncipe rey de los Países-Bajos entrará en el sistema de esta confederacion como gran duque de Luxembourg, con todas las prerogativas y privilegios de que gozarán los otros príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg se considerará, bajo el punto de vista militar, como fortaleza de la Confederacion. El gran duque tendrá, no obstante, el derecho de nombrar al gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del poder ejecutivo de la Confederacion, y las otras condiciones que se juzgue necesario estable-

cer de conformidad con la constitucion futura de dicha Confederacion.

Art. IV. El gran ducado de Luxembourg se compondrá de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, tal como ha sido designado por el art. II, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, la corriente de este río hasta la confluencia del Our, y las corrientes de este último río hasta los límites del antes canton frances de Saint-Vith, que no pertenecerá al gran ducado de Luxembourg.

Acerea de las cuestiones que se han suscitado sobre la propiedad del ducado de Bouillon, S. M. el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg se compromete á restituir la parte de dicho ducado que está comprendida en la demarcacion indicada antes, á aquella de las partes cuyos derechos sean legitimamente acreditados.

Art. V. S. M. el rey de los Países-Bajos renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. el rey de Prusia las posesiones soberanas que la casa de Nassau Orange poseía en Alemania, y principalmente los principados de Dillenbourg, Dietz, Siegen y Hadamar comprendiendo allí el señorío de Beilstein, tales como estas posesiones estaban definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en la Haya el 14 de Julio de 1814. S. M. renuncia igualmente el principado de Fulde y los otros distritos y territorios que le habian sido asegurados por el art. XII del registro principal de la diputacion extraordinaria del 25 de Febrero de 1803.

Art. VI. El derecho y el orden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por la acta de 1783 llamado *Nassauischer Erbverein*, mantiene y trasfiere los cuatro principados de Orange-Nassau al gran duque de Luxembourg.

Art. VII. S. M. el rey de los Países-Bajos reuniendo

bajo su soberanía los países designados en los artículos II y IV, entra en todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y todos los compromisos estipulados con relacion á las provincias y distritos separados de la Francia en el tratado de paz concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814.

Art. VIII. Habiendo S. M. el rey de los Países-Bajos reconocido y sancionado el 11 de Julio de 1814 como base de la reunion de las provincias belgas con las Provincias-Unidas, los ocho artículos comprendidos en la pieza anexa al presente tratado, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor como si estuviesen insertos palabra por palabra en la transaccion actual.

Art. IX. Se nombrará inmediatamente, por S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de los Países-Bajos, una comision para arreglar todo lo relativo á la cesion de las posesiones nasovianas de S. M. respecto á los archivos, deudas, fondos en las arcas y otros objetos de la misma naturaleza. La parte de los archivos que no tenga relacion con los países cedidos, y si con la casa de Orange, y todo aquello que como bibliotecas, colecciones de cartas y otros objetos semejantes pertenezcan á la propiedad particular y personal de S. M. el rey de los Países-Bajos, quedará á S. M. y le será inmediatamente remitido. Una parte de dichas posesiones estando cambiadas por otras del duque y del príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia se compromete, y S. M. el rey de los Países-Bajos consiente en hacer que se transfiera la obligacion estipulada por el presente artículo sobre las AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, por la parte de dichas posesiones que se reunirá á sus Estados.

Art. X. El presente tratado será ratificado etc.

ARTÍCULO SEPARADO

*y secreto unido al tratado de 31 de Mayo de 1815 entre
la Austria y el rey de los Países-Bajos*

Las deudas, especialmente hipotecadas en su origen, sobre las provincias belgas, ó contraídas por su administración interior, antes de que este país pasase al cargo de S. M. el rey de los Países-Bajos, S. M. reconoce la obligación de encargarse y comprometerse á hacer liquidar en el término de tres meses dichas deudas exonerando de ellas á S. M. el emperador de Austria. S. M. I. y R. Apost., teniendo una reclamacion abierta por compromisos que resultaron de la administracion interior de dichas provincias belgas, por algunas de sus pensiones, los derechos de S. M. quedan reservados sobre este punto, y S. M. el rey de los Países-Bajos se compromete á entrar inmediatamente en negociacion con la Austria sobre estos diferentes objetos.

El presente artículo separado y secreto, tendrá la misma fuerza y valor como si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado público de hoy, se ratificará y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual etc.

ANEXO DEL ART. VIII DEL TRATADO DE 31
DE MAYO DE 1815.

*Acta firmada el 21 de Julio de 1814,
en la Haya por el secretario de Estado para los negocios
extranjeros, para la aceptacion de la soberanía de S. A.
R sobre las provincias belgas.*

S. E. el conde de Clancarty, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de S. A. R. el príncipe soberano de los Países-Bajos, habiendo remitido al infrascrito la copia del protocolo de una conferencia que ha tenido lugar el mes de Junio etc.; el infrascrito ha puesto á la vista de S. A. R. la copia del protocolo y la nota oficial de dicho embajador, que contiene el resumen de sus instrucciones sobre este punto.

S. A. R. el príncipe soberano reconoce, que las condiciones de la reunion, contenidas en el protocolo, están conformes á los ocho artículos cuyo tenor es el siguiente:

Art. I. Esta reunion deberá ser íntima y completa de modo que los dos países no formen mas que un solo

y mismo Estado, regido por la constitucion establecida ya en Holanda y que será modificada de comun acuerdo, segun las nuevas circunstancias.

Art. II. No se innovará nada á los artículos de esta constitucion, que aseguran á todos los cultos una proteccion y un favor iguales, y garantizan la admision de todos los ciudadanos, cualesquiera que sea su creencia religiosa, á los empleos y oficios públicos.

Art. III. Las provincias belgas serán convenientemente representadas en la asamblea de los Estados-Generales, cuyas sesiones ordinarias se tendrán en tiempo de paz, alternativamente en una ciudad holandesa y en una ciudad de la Bélgica.

Art. IV. Todos los habitantes de los Países-Bajos se encuentran casi constitucionalmente igualados entre sí, las diferentes provincias gozarán igualmente de todas las ventajas comerciales y otras que reúne su situacion respectiva, sin que ninguna traba ó restriccion pueda ser impuesta á la una con provecho de la otra.

Art. V. Inmediatamente después de la reunion, las provincias y las ciudades de la Bélgica serán admitidas al comercio y á la navegacion de las colonias, bajo el mismo pié que las provincias y las ciudades holandesas.

Art. VI. Las cargas deberán ser comunes, así como los beneficios: las deudas contraidas hasta la época de la reunion, por las provincias holandesas de una parte, y de la otra por las provincias belgas, serán á cargo del tesoro general de los Países-Bajos.

Art. VII. Conforme á los mismos principios, los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de las fortificaciones sobre la frontera del nuevo Estado, se reportarán por el tesoro general, como resultado de un objeto que interesa á la seguridad y la independencia de todas las provincias y de la nacion entera.

Art. VIII. Los gastos de establecimiento y con-

servacion, se harán por cuenta de los distritos que están mas directamente interesados en esta parte del servicio público, salva la obligacion del Estado en general de subministrar los recursos en caso estraordinario de desastre; todo lo cual se practica de la misma manera hasta hoy en Holanda.

Y S. A. R., habiendo aceptado estos ocho artículos como base y condicion para la union de la Bélgica y la Holanda bajo la soberanía de S. A. R.

El infrascrito Anne-Éillem Carel, baron de Nagell, &c. está encargado y autorizado á nombre y de parte de su augusto soberano para aceptar la soberanía de las provincias belgas, bajo las condiciones contenidas en los ocho artículos precedentes, y para garantizar por la presente acta la aceptacion y la ejecucion.

En fé de lo cual, &c.